

CG/2024/MAY/267 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A SINDICATURA SUPLENTE PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P., PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

ANTECEDENTES

- I.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución. La Constitución presenta su última reforma el día 24 de enero del 2024.
- II.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 01 de abril de 2024.
- III.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.

- IV.** El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- V.** El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VI.** El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presenta su última reforma el 12 de octubre de 2023.
- VII.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023- 2024, en el cual se establece el 10 de febrero de 2024, como la fecha de término de las precampañas para el Estado de San Luis Potosí.
- VIII.** El 07 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante acuerdo INE/CG441/2023 aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el

Federal 2023-2024, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral.

- IX.** El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado, determinándose en dicho calendario las fechas para la verificación de la paridad de género, así como de la verificación de las solicitudes de registro y documentación anexa para dar cumplimiento a los requisitos de elegibilidad y legalidad.
- X.** El 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024.
- XI.** Así también, en la misma sesión del Consejo General de fecha 01 de noviembre de 2023, fueron emitidos los LINEAMIENTOS PARA IDENTIFICAR LOS MUNICIPIOS Y LOS DISTRITOS CON MAYORÍA DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA

AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA POR LO QUE REFIERE AL PROCESO ELECTORAL 2024.

- XII.** El 29 de noviembre de 2023, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó los LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
- XIII.** De igual manera, en la misma sesión del Consejo General fueron aprobados los LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
- XIV.** El 02 de enero de 2024, en Sesión Solemne de Instalación, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2024, en el Estado de San Luis Potosí, para la elección y renovación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2024-2027.
- XV.** El 31 de enero de 2024, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instaló a las Comisiones Distritales Electorales, organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la Ley Electoral del Estado.

XVI. El 16 de febrero de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

XVII. El 06 de abril de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se emitieron los Dictámenes respecto del CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, determinando en los resolutivos de los respectivos dictámenes lo siguiente:

[...]

*En caso de que el partido **sustituya** alguna de las candidaturas que postula, **la sustitución respectiva deberá realizarse por persona del mismo género, salvo que se trate de candidaturas propietarias de género masculino, las cuales podrán sustituirse por personas de género femenino**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024.*

[...]

*Para el caso de que el partido político **sustituya** alguna de las **candidaturas de postulación indígena en los municipios de***

postulación indígena obligatoria, deberá realizar dicha sustitución por persona indígena, para efectos de conservar la postulación indígena obligatoria, atendiendo así mismo a lo señalado en el punto resolutivo anterior.

[...]

XVIII. El 19 de abril de 2024, en sesión extraordinaria, el **Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P.**, aprobó los dictámenes de registros de Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional, presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones para el Proceso Electoral Local 2024. De tales dictámenes, el correspondiente al **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí** resultó procedente.

XIX. El 19 de Abril del 2024, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Informe de Calendario de Impresión, de la siguiente manera:

NÚM.	DOCUMENTO CON EMBLEMAS	LISTADO NOMINAL	VOTO ANTICIPADO	FECHA DE ENTREGA DEL ARCHIVO AL IMPRESOR
23	MEXQUITIC	46788	SI	27 DE ABRIL

XX. El 24 de abril del 2024, se recibió en el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., solicitud de renuncia a la candidatura de Sindicatura 01 suplente del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, presentada por América Jhoselin Pérez Tovar, misma que fue ratificada en ese momento.

XXI. El 26 de abril de la presente anualidad, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Consejo, oficio signado por el **C. Lic. Tomás Galarza Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí ante este Consejo,** mediante el cual solicita la siguiente **SUSTITUCIÓN:**

CANDIDATURA REGISTRADA A SUSTITUIR	PROPUESTA DE CANDIDATURA	AYUNTAMIENTO
AMÉRICA JHOSELIN PÉREZ TOVAR SINDICATURA 01 SUPLENTE	PEDRO FLORES PÉREZ SINDICATURA 01 SUPLENTE	MEXQUITIC DE CARMONA, S.LP.

XXII. Que el **PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ** se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a la normatividad que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana apruebe, por lo que tiene derecho a participar en el proceso de **elección de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2024.**

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Qué el artículo 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.**

CUARTO. Que el artículo 3º, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que **cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género** en las candidaturas a legisladoras y

legisladores federales **y locales**. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

QUINTO. Que el artículo 3º, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que **en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.**

SEXTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

SÉPTIMO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

OCTAVO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar

el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

NOVENO. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

DÉCIMO. El artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Consejo General del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar las disposiciones constitucionales y Regales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 139, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece que es obligación de los partidos políticos, la de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para, hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 286, fracción III, de la Ley Electoral del Estado señala que la **sustitución de Candidatas o Candidatos** deberá atender a lo siguiente:

Artículo 286 L.E

(...)

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatas y candidatos, colmaran los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto de la o el representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente o renuncia de la candidata o candidato;

b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 277, de esta Ley, y

c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 260, de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia de la candidata o el candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo, o secretaria técnica de la Comisión o Comité que corresponda.

En los casos en que la renuncia de la candidata o el candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidata o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” respecto a las sustituciones de candidaturas se tiene lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 40. *Para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos o coaliciones deberán observar lo establecido por el artículo*

286 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en los presentes Lineamientos, debiendo de la misma manera capturar en el SER la información conducente.

(...)

Artículo 43. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, las solicitudes de sustitución deberán capturarse en el SER y presentarse ante el Consejo, atendiendo a lo siguiente:

- I. Presentar físicamente la solicitud de sustitución por escrito ante el Consejo, suscrita por quien corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de estos Lineamientos.
- II. La solicitud de sustitución deberá contener los mismos datos referidos en los artículos 276 de la Ley Electoral, y 7, 8 y 9 de los presentes Lineamientos, además de manifestar la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; o renuncia de la persona candidata.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación requerida por los artículos 277 de la Ley Electoral, y 13 al 16 de los presentes Lineamientos, así como de los documentos con los que se acredite la causa por la que se presenta la sustitución, a saber:

- I. En el caso de fallecimiento, el acta de defunción respectiva;
- II. En el caso de inhabilitación, la resolución firme mediante la cual se determine la inhabilitación;

- III. *En el caso de incapacidad total permanente, el dictamen que acredite tal situación;*
- IV. *En el caso de renuncia de la candidata o candidato, la renuncia por escrito que deberá atender a lo señalado además por el artículo 44 de los presentes Lineamientos;*
- V. *Deberán asimismo observarse las reglas relativas a la paridad entre los géneros, así como, en su caso, las referentes a la participación de personas jóvenes, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual.*

(...)

Artículo 44. *En caso de sustitución por renuncia de la persona candidata, dicha renuncia deberá presentarse por escrito, y ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, o en su caso, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Distrital Electoral o del Comité Municipal Electoral que corresponda.*

DÉCIMO QUINTO. Que del artículo 164 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a las sustituciones de candidaturas, establece lo siguiente:

“Artículo 164.

...

2. Antes del inicio de la impresión de las boletas, el INE y, en su caso, los OPL deberán solicitar al impresor un calendario detallado de producción, de acuerdo con el tipo de elección (a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, según sea el caso)

para que se distribuya a las representaciones de los partidos políticos ante su Consejo (también antes del inicio de la impresión), señalándoles que no habrá modificación a las boletas si éstas ya hubieran iniciado su proceso de impresión (que inicia con los trabajos de pre prensa el día previo, lo que imposibilita ya las sustituciones) o ya estuvieran impresas, de acuerdo con dicho calendario.

Las modificaciones a las boletas se atenderán sólo bajo los siguientes supuestos:

a) Las sustituciones de candidaturas aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado y de acuerdo con el tipo de elección, ya sea a nivel nacional, estatal, distrital o municipal. En caso de no haberse podido aplicar la sustitución, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos/as que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

b) Las sustituciones de las candidaturas plurinominales aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado. En caso de que haya fórmulas en blanco en los listados dentro de las 24 horas previas del arranque, se procederá a la impresión con esos espacios en blanco y los votos contarán para el listado final aprobado por el Consejo General o los órganos competentes. c) En caso de que no haya registro de candidatura de partidos políticos antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del

partido y sin nombre de candidato/a. Una vez concluido el plazo anterior o arrancada la producción, la boleta se imprimirá con el estatus prevaleciente.

d) En caso de negativa de registro de candidatura de partidos políticos antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a.

e) En caso de renuncia de candidatura de partidos políticos sin que se haya aprobado la sustitución correspondiente antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a.

f) En caso de presentarse impugnaciones a candidaturas, se aplicarán los siguientes criterios para la producción de boletas:

I. En caso de que no se hubiera resuelto la impugnación de alguna candidatura de partido político a más tardar 24 horas antes del día programado para iniciar la producción, se imprimirá la boleta con el nombre que estuviera vigente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y, de resolverse alguna cancelación o sustitución posterior, se estará a lo dispuesto en el Artículo 267, numeral 1, de la LGIPE.

II. En caso de que no se hubiera resuelto la impugnación de alguna candidatura independiente a la fecha programada de inicio de impresión, de la que dependiera la revocación del registro otorgado por el Instituto, se imprimirá la boleta con dicha candidatura y, de resolverse su revocación posteriormente, las boletas que se llegaran a marcar sólo en este recuadro deberán tratarse como votos nulos, mientras que cuando en la boleta

electoral se marquen dos opciones de voto que involucren el recuadro de la candidatura revocada y otro correspondiente a una candidatura aun en la contienda, deben contabilizarse como votos válidos a favor de la candidatura con registro.

III. En el caso de impugnación a la negativa de registro de candidaturas independientes, si la resolución de Tribunal se realizara 24 horas antes de fecha programada de arranque de impresión, la boleta se imprimirá de acuerdo con el resultado de dicha resolución. En caso de que no haya resolución dentro de las 24 horas previas al inicio de la impresión, ésta se deberá postergar hasta que se resuelva la impugnación. Debido a la diferente complejidad de cada elección, por posibles impugnaciones o sustituciones, se privilegiará el siguiente orden de producción de boletas:

- En elecciones federales: Presidencia, Senadurías y Diputaciones Federales;*
- En elecciones locales: Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y, en su caso, una cuarta elección.”*

DÉCIMO SEXTO. Que una vez que la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, entró al estudio de la solicitud de sustitución de la candidatura a **SINDICATURA 01 SUPLENTE** para el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, **S.L.P**, presentada por el **C. Tomás Galarza Vázquez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí** ante este Consejo, se verificó lo siguiente:

a) Cumplimiento al género:

MUNICIPIO/ AYUNTAMIENTO	CARGO	GÉNERO REGISTRADO	CANDIDATURA REGISTRADA A SUSTITUIR	PROPUESTA DE CANDIDATURA	GÉNERO REQUERIDO
MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.	SINDICATURA 01 SUPLENTE	FEMENINO	AMÉRICA JHOSELIN PÉREZ TOVAR	PEDRO FLORES PÉREZ	MASCULINO

Derivado de la sustitución en la cual se propone el cambio de una persona de género femenino por una del género masculino, y atendiendo la postulación de la fórmula configurada con una persona propietaria en la Sindicatura 01 propietaria del género masculino, no se vulnera el principio de paridad, toda vez que se sigue respetando la alternancia propuesta entre la planilla de mayoría relativa, aprobada por el Comité Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

b) Causa que origina la Sustitución:

CAUSA	
Renuncia de la candidatura para cumplir con paridad de género	Escrito de renuncia de fecha 24 de abril de 2024.
Ratificación de la renuncia de la candidatura	Ante la Secretaría Técnica del Comité Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P. del CEEPAC, de fecha 24 de abril de 2024.
Solicitud de Sustitución suscrita por la o el Representante del Partido Político Postulante.	Escrito presentado en fecha 26 de abril de 2024, ante la Oficialía de Partes del CEEPAC, suscrito por el C. Tomás Galarza Vázquez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

c) Cumplimiento a los requisitos de elegibilidad y legalidad:

REQUISITOS ELEGIBILIDAD	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITA:
I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;	Credencial para votar con fotografía vigente.
II. Ser originaria u originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;	Acta de nacimiento Constancia de domicilio y antigüedad de residencia
III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;	Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de conformidad con el artículo 277, fracción V de la Ley Electoral del Estado
IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye, y	Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de conformidad con el artículo 277, fracción IX de la Ley Electoral del Estado
V. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia	Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de conformidad con

familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.	el artículo 277, fracción VI de la Ley Electoral del Estado
VI. La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.	Cédula Profesional con 3 años de antigüedad, de acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Asimismo, atinente a la documentación que fue anexada a la solicitud de sustitución de la candidatura antes referida, se manifiesta la presentación y validez de los documentos siguientes:

Documentación	01	
	PROP.	SUP.
Solicitud de registro ante el SER	-	✓
I. Copia certificada del acta de nacimiento	-	✓
II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;	-	✓
III. Clave Única del Registro de Población (CURP)	-	✓
IV. Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.	-	✓
V. En su caso, comprobante de presentación de la última declaración fiscal realizada, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.	-	✓

VI. Si no aplica la fracción anterior, manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar obligado a rendir declaraciones o bien, no ser contribuyente.	-	✓
VII. Tratándose de personas que hayan ocupado un cargo público con anterioridad, comprobante de la presentación de la declaración patrimonial presentada ante la autoridad competente.	-	NO APLICA
VIII. Tratándose de personas que hayan ocupado un cargo público con anterioridad, comprobante de la presentación de la declaración de intereses presentada ante la autoridad competente.	-	✓
IX. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, en cumplimiento del artículo 277, fracción V de la Ley Electoral del estado, y 13, fracción VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas 2024.	-	✓
X. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, en cumplimiento del artículo 277, fracción VI de la Ley Electoral del estado, y 13, fracción VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas 2024.	-	✓
XI. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, en cumplimiento del artículo 277, fracción IX de la Ley Electoral del estado, y 13, fracción VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas 2024.	-	NO APLICA
XII. Aceptación de postulación	-	✓
XIII. Constancia de registro del SNR con firma autógrafa;	-	✓
XIII. Constancia del SER de candidaturas locales;	-	✓
XIV. Original o copia certificada del documento del partido político que acredite la elección o designación de sus candidatas o candidatos;	-	✓
XV. Cédula Profesional expedida con 3 años de antigüedad.	-	✓

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, habiendo analizado la solicitud de registro, así como los documentos presentados por el **C. Tomás Galarza Vázquez**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí ante este Consejo**: se desprende que la candidatura a **SINDICATURA 01 SUPLENTE**, integrada por la **C. PEDRO FLORES PÉREZ** en el Ayuntamiento de **MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.**, cumple a cabalidad los requisitos de elegibilidad y legalidad a que refieren los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como lo dispuesto por los artículos 286, fracción III, 287, 276, 277 de la Ley Electoral del Estado, 13, 43, 44 de los Lineamientos para el

registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí y la normativa emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que la **solicitud de sustitución** fue suscrita por la persona facultada para hacerlo y se anexaron todos y cada uno de los documentos necesarios para su registro, lo que en la especie plenamente se acreditó con la información y documentación presentada ante este Consejo; motivo por cual este Organismo Electoral, no considera impedimento legal para llevar a cabo la sustitución de la candidatura propuesta por el **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí**, por lo que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A SINDICATURA SUPLENTE PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P., PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre las solicitudes de **sustitución de candidatas y candidatos en la elección de Ayuntamientos**, que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones para el Proceso Electoral Local 2024, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, inciso a), 286, fracción III, 287, 276, 277 de la Ley Electoral del Estado, 13, 43, 44 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General de este Consejo, **APRUEBA** dejar **SIN EFECTO** la candidatura del **C. AMÉRICA JHOSELIN PÉREZ TOVAR** postulado por el Partido

Nueva Alianza San Luis Potosí para el cargo de SINDICATURA 01 SUPLENTE, en el municipio de **MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.**, postulación que fue presentada por el Partido Nueva Alianza San Luis Potosí para el Proceso Electoral Local 2024.

TERCERO. En razón de lo anterior, **SE APRUEBA** la solicitud de **SUSTITUCIÓN** del **C. PEDRO FLORES PÉREZ** para figurar como candidato para el cargo de **SINDICATURA 01 SUPLENTE**, en el municipio de **MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.** para el Proceso Electoral Local 2024, misma que fue presentada por el Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, en virtud de haber dado cabal cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATURA
MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.	SINDICATURA 01 SUPLENTE	PEDRO FLORES PÉREZ

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al **PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ** y al Comité Municipal Electoral de **MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.** para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, Asuntos Jurídicos y Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo, para su conocimiento y actualización de los registros.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, para los efectos legales conducentes y se publique en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de este Organismo Electoral www.ceepacslp.org.mx y en los estrados del mismo.

SÉPTIMO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha dos de mayo del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO